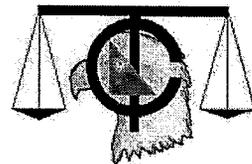
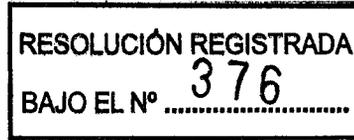




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

USHUAIA, 03 DIC 2012

VISTO: el Expediente Letra T.C.P.-S.L. N° 204/2012 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: “CONSULTA AUDITORES FISCALES S/ INTRESES A APLICAR DEUDA IPAUSS” y

CONSIDERANDO:

Que por Nota Interna N° 1354/12 los Auditores Fiscales C.P. Diego VERNET y C.P. David BEHRENS, solicitan la intervención del Área Legal del Tribunal de Cuentas a los efectos de la elaboración de un informe legal referido a la normativa aplicable a la imputación de los pagos a cuenta realizados por los organismos adheridos al sistema previsional y asistencial y las normas complementarias para la liquidación de los intereses por mora.

Que ello se efectuó en el marco de las tareas preliminares de la Auditoría de Créditos del Instituto Provincial Autárquico de la Seguridad Social (IPAUSS), actualmente subsumidas por las tareas de determinación y certificación de las acreencias, dispuestas por la Ley Provincial N° 895.

Que el Cuerpo de Abogados de la Secretaría Legal de este Órgano de Control ha tomado intervención emitiendo el Informe Legal N° 267/2012.

Que los suscriptos compartimos en su totalidad el citado Informe, por lo que corresponde su aprobación y, en virtud de razones de brevedad, hacemos propios sus términos y nos remitimos a sus respectivas conclusiones.

Que corresponde poner en conocimiento del mismo a la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 26° y 27° de la Ley Provincial 50 y sus modificatorias, y artículo 15° de la Ley Provincial N° 641.

POR ELLO,

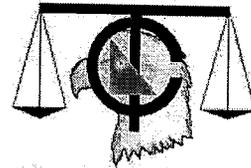
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **376**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

ARTICULO 1º: Aprobar el Informe Legal N° 267/2012 Letra T.C.P.-C.A., que se adjunta y forma parte del presente, ello por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º: Notificar a la Fiscalía de Estado de la Provincia, al Presidente y Directores del I.P.A.U.S.S., con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 267/2012, y en el Organismo a la Secretarías Contable y Legal, Auditores Fiscales Delegación I.P.A.U.S.S. y a la Dra. Maribel PASTOR.

ARTICULO 3º: Registrar, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 376 /2012-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

INFORME LEGAL N° 267/12.-

LETRA: T.C.P. -C.A.

CDE: Expte. S.L. N° 204/2012.-

Ushuaia; 26 de septiembre de 2012.-

SR. PROSECRETARIO LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas, el expediente del corresponde caratulado: **"S/ CONSULTA AUDITORES FISCALES S/ INTERESES A APLICAR DEUDA IPAUSS"** procediéndose a su análisis:

I.- ANTECEDENTES:

Se da inicio a las presentes actuaciones en virtud de la consulta efectuada mediante Nota Interna N° 1354/12 (fs. 2/3), suscripta por los Auditores Fiscales C.P. Diego VERNET y C.P. David BEHRENS, referida a la normativa aplicable a la imputación de los pagos a cuenta realizados por los organismos adheridos al sistema previsional y asistencial y las normas complementarias para la liquidación de los intereses por mora. Agregan copia de Resolución IPAUSS N° 460/07 (fs. 4/10), Dictamen DGAJ N° 26/2012 (fs. 11) y Sentencia Interlocutoria registrada en Libro III Foja 30 bajo N° 3530 del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Sur (fs. 12/24).

Ante ello, por Nota Interna N° 1383/12 T.C.P.- S.C. (fs. 1) se remite la consulta a la Secretaría Legal a los efectos de su intervención.

II.- ANÁLISIS:


Dra. Maribel E. PASTOR

ABOGADA

Mat. Provincial N° 342

Tribunal de Cuentas de la Provincia

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

De este modo, en el marco de las tareas preliminares de la Auditoría de Créditos del IPAUSS, los Auditores Fiscales solicitan la intervención de la Secretaría Legal del Tribunal a efectos de la elaboración de un informe legal referido al Régimen de Imputación de Pagos y aplicación de Intereses del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social en sus sistemas previsional y asistencial, y su eventual aplicación en el resto de los créditos.

En función de lo resuelto en los autos caratulados "IPAUSS C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A. e I. DEL ATLÁNTICO SUR S/ APREMIO" Expte. 11329 en Sentencia Interlocutoria del 30 de agosto de 2012, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emite el Informe N° 26/2012 donde recomienda estar a los criterios allí vertidos por ese Tribunal en materia de intereses a aplicar en materia asistencial y previsional.

En base a ello, solicitan asimismo que el informe legal se expida sobre: a) la legalidad de la aplicación indistinta de la Resolución N° 460/07 a ambos sistemas; b) la existencia de anatocismo en el régimen de intereses aplicado por el organismo; c) la legalidad de la aplicación de intereses punitivos a ambos sistemas y; d) la legalidad de la aplicación del régimen de intereses a todo tipo de créditos que posee el organismo.

En atención a la consulta efectuada, y a fin de adentrarse en el análisis requerido, considero pertinente en primer lugar realizar una breve reseña de la normativa vigente en la materia bajo estudio.

En materia previsional, el marco normativo se encuentra en la Ley Provincial N° 561, que en su artículo 1° establece: *"Institúyese con carácter obligatorio para el personal de todas las jerarquías de los tres poderes del Estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de las municipalidades y comunas en el ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones y pensiones, con sujeción a las normas de la presente Ley. Quedan excluidas, por razones de especificidad, las fuerzas de Seguridad de la Provincia las que serán incluidas en un régimen particular"*.

Dra. Maribé E. PASTOR
ABOGADA

Mal Provincial N° 342 "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Específicamente, en materia de intereses el artículo 73° de dicha normativa expresa: *"Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será una vez y medio (1 1/2) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego"*.

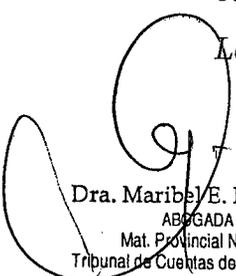
El plazo se encuentra previsto en el artículo 72° que dice: *"Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos bancarios en cuenta especial. Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido"*.

En su artículo 74° expresa: *"Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen"*.

Por su parte, en materia asistencial nos encontramos con la Ley Territorial N° 442 cuyo artículo 1° al referir a la creación del Instituto expresa: *"... el que funcionará como organismo autárquico, de acuerdo al régimen de la presente y a las Leyes Nacionales Nros. 23.660 y 23.661 de Obras Sociales y Seguro Nacional de Salud respectivamente y de las reglamentaciones que sean dictadas en consecuencia"*.

El artículo 14° dice: *"La mora en el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente, devengará los intereses y actualizaciones previstos en la legislación vigente para tales casos"*.

El plazo para el cumplimiento se encuentra en el artículo 13° de dicha normativa: *"Los organismos mencionados en el Artículo 2 de la presente, en su carácter de agentes de retención, deberán depositar la contribución a su cargo, junto con los aportes que hubieran debido retener, dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de la fecha en que se debía haber abonado la remuneración, en las condiciones que se establezcan y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley Nacional Nro. 23.660. El Poder Ejecutivo Territorial deberá comunicar*


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



*“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”
mensualmente al Instituto, nómina de altas, bajas, licencias especiales y todo lo
referente a los incisos previstos en el Artículo 5 de la presente ley”.*

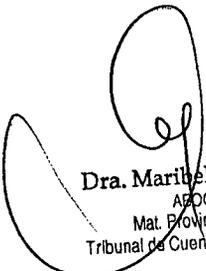
Como disposiciones comunes a ambos sistemas encontramos la Resolución IPAUSS N° 460/07 del 29/08/07 que aprueba, en general, el procedimiento de imputación de pago a cuenta efectuado por los organismos adheridos al sistema y disposiciones complementarias para la liquidación de intereses en mora que contempla en sus diversas partes el Anexo I de la misma.

Sin embargo, es de notar en esta instancia que, si bien los sistemas de Previsión Social y Obra Social conjuntamente con el de Asistencia Social, integran el Régimen Provincial de Seguridad Social entendido como genero, los mismos no son idénticos y tienen connotaciones diferenciales respecto del resto de las especies que lo integran y que, como se verá, ameritaba un tratamiento particular y no general como el se desprende del acto administrativo mencionado.

En función de ello, no todo aquello que, con carácter general, pretende estatuirse en el Anexo I de la Resolución IPAUSS N° 460/07 para ambos sistemas en materia de **“imputación de pagos a cuenta”** y **“procedimiento de liquidación de intereses”** correspondientes a importes adeudados en concepto de aportes y contribuciones resulta de aplicación automática a los mismos, e inclusive alguna de las reglas que ella contiene puede entrar en directa colisión con normas específicas insertas en alguno de dichos regímenes.

Así en el Anexo I, Parte 1ra., titulada “Normativa Aplicable” punto 1, se dispone en general para ambas cuestiones (Imputación de Pagos a Cuenta- Procedimiento de Liquidación de Intereses) que se aplicarán,- en términos generales - las reglas específicas contenidas dentro del propio anexo y en subsidio las Normas Generales que Rigen el Sistema Nacional de la Seguridad Social y, finalmente, las Normas Particulares establecidas por la Resolución General de la AFIP N° 643/99.

Tal principio general, - la aplicación de las reglas específicas contenidas en el propio anexo - no amerita la formulación de objeciones, en tanto y en cuanto las mismas, se ajusten a disposiciones de rango superior de diversa naturaleza, carácter y jerarquía. Sin perjuicio de ello y si bien es cierta y resulta ajustada a derecho la posibilidad de aplicar en la jurisdicción provincial diversas disposiciones que reglamentan y/o complementan al Régimen Nacional de Seguridad Social,


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

corresponde dejar expresamente sentado al respecto que se arriba a tal conclusión, en virtud de diversas soluciones legales, según sea el régimen y plexo normativo provincial a la luz del cual ello sea analizado.

En ese orden de ideas, en el ámbito del Régimen Provincial de Previsión Social normado por la Ley N° 561 -artículo 74°- en aquellos supuestos en que, una determinada cuestión no encuentre solución dentro de las disposiciones del mismo -sea dentro de su reglamentación o del resto del ordenamiento jurídico provincial- expresamente remite con carácter supletorio y en todo lo que resulte pertinente, a las disposiciones generales que rigen al Sistema Nacional de Previsión Social.

Diferente es el marco regulatorio del Régimen Provincial de Obra Social, ya que en el artículo 1° de la Ley (t) N° 442 se establece que el entonces organismo de administración del régimen debía funcionar conforme las disposiciones de dicho plexo normativo y de las de las Leyes N° 23.660 (Obras Sociales) y N° 23.661 (Seguro Nacional de Salud), como así también de las reglamentaciones dictadas en su consecuencia, lo que en nada se opone a las disposiciones contenidas por la ley provincial N° 641 (De creación del IPAUSS).

Contrariamente a lo que ocurre en el Régimen Provincial de Previsión Social, la aplicación de la específica normativa nacional que regula la materia, en aquello que resulte pertinente, es de aplicación directa al Régimen Provincial de Obra Social, integrándose las disposiciones locales que regla al mismo a las nacionales para conformar un bloque normativo homogéneo, no resultando necesario a tal fin formular remisión alguna, debiendo ser interpretado bajo esta óptica tanto lo estatuido en materia de intereses por mora por el 14° de de dicho plexo normativo, como lo legítimamente ordenado sobre el particular por la Resolución ISST N° 0747/99, vigente al día de la fecha.

Por lo tanto, aquella disposición reglamentaria que intente aplicar en jurisdicción provincial normas nacionales que reglen uno o ambos Regímenes Nacionales de Previsión y Obra Social, debe ajustarse estrictamente a las expresas disposiciones particulares que se inserten en cada uno de los respectivos plexos normativos provinciales a los que en definitiva pretende ser aplicada, (Leyes N° 561 o N° (t) 442 según corresponda) y no hacerlo en forma uniforme sin formular distinción alguna como, en el caso, se desprende de la simple lectura de algunos de los

Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



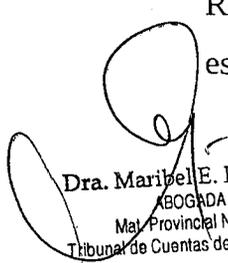
“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”
considerandos y Anexo I de la Resolución IPAUSS N° 460/07, conclusión esta, también plenamente extensiva a la pretensión de aplicación uniforme a los mismos de lo normado por la Resolución General de la AFIP N° 643/99.

Entrando a analizar la segunda parte del Anexo I de dicho acto administrativo, en la que se establecen las reglas de procedimiento para la imputación de pagos a cuenta de importes en mora a ambos sistemas, no cabe duda que el Directorio del Organismo, conforme las atribuciones que le son propias, en ausencia de disposiciones locales expresas que lo contemplen, se encuentra legítimamente habilitado en su carácter de autoridad de aplicación de ambos regímenes para dictar la normativa que al respecto estime pertinente, sin necesidad de formalizar remisión alguna, por supuesto respetando los expuestos parámetros que sobre el particular establece el Código Civil (Arts. 744°, 773°, 774°, 776°, 777° y 778°).

En concordancia con lo establecido por el Artículo 773° del CC., la 2da. Parte del referido Anexo I en su punto 2, establece como principio general que, en caso de -pagos con imputación- se asignará cada pago a la imputación que indique el deudor, en lo atinente al sistema al que el mismo se destina (Previsional/Servicios Sociales), concepto que se abona (aportes personal/contribución patronal), Periodo (Año y mes de devengamiento) y en su caso, si se deposita capital o interés, etc. respetando a rajatabla sobre el particular lo que contempla la referida disposición de fondo.

Lo notorio del contenido de esta reglamentación radica en que, tal y como lo autorizan los Artículos 776° y 777° del CC., siendo el IPAUSS acreedor de los importes adeudados por dichos conceptos, una vez determinado por el deudor a qué periodo y obligación debe aplicarse el pago, directamente ha sido el propio organismo quien, ejerciendo el derecho de opción en ellos contenido acepta la imputación del pago a la cancelación total o parcial del capital adeudado y sólo en caso existir un remanente hacerlo a los recargos o intereses, de manera tal que mediante el mismo renuncia expresamente a la potestad de realizarlo a la inversa, criterio este legítimo, pero cuestionable atento las reiteradas críticas que formulan los deudores en cuanto a la capitalización de intereses en caso de pagos parciales.

Cuando dicha imputación es parcial o incompleta (Punto 3 Parte 2da. Anexo I Resolución IPAUSS N° 460/07) complementando los criterios antes esbozados se establece como regla general que, en lo atinente a la parte imputada se respetará la


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”
voluntad del deudor, mientras que respecto a aquella parte que no lo sea se aplicarán los criterios esbozados por la norma reglamentaria para el pago sin imputación.

Por ultimo, cuando el deudor efectúa el pago y no imputa el mismo (Parte 2da. Anexo I Punto 4.1. Res. IPAUSS. N° 460/07), es el organismo quien lo hace de oficio, estableciendo como regla general que si no puede determinarse a que sistema corresponde este sera imputado en partes iguales a ambos.

Se advierte en este aspecto que, la regla analizada incurre en una clara colisión con lo dispuesto al respecto por el Artículo 778° del CC, toda vez que, en el supuesto de inexistencia de imputación, en lo atinente al cumplimiento de obligaciones que, como en el caso concreto son de plazo vencido, manda expresamente imputar el pago, sea este total o parcial, a la cancelación de aquella que resulte más onerosa para el deudor.

En la Parte 3ra. Punto 8 y siguientes del Anexo I de la Resolución IPAUSS. N° 460/07 titulada “Procedimiento para Intereses” se produce la mayor conflictividad respecto a los pretendidos alcances generales que corresponde dar a la norma.

Así en la misma textualmente se afirma que “... las deudas por aportes y contribuciones devengarán a partir de la fecha de su vencimiento los intereses resarcitorios contemplados en el Artículo 37° de la Ley 11683 (texto ordenado en 1998) calculándose los mismos mediante la aplicación de las tasas de interés contempladas en el artículo 73 de la Ley 561 para el caso de deudas previsionales y con las tasas correspondientes al Sistema Nacional de Obras Sociales, en los términos de la Resolución I.S.S.T. N° 747/99 cuando se trate de deudas del sistema asistencial”. (Punto 8.1.). agregando que “Mientras subsista deuda en concepto de capital se aplicarán sobre el mismo los intereses correspondientes calculados a interés simple no acumulativo, sobre la base de un año de 365 días, determinándose dicho concepto como “intereses resarcitorios...” (Punto 8.2).

En el párrafo siguiente expresa: “Cuando se abonen periodos en mora, la cancelación total o parcial del capital sin que medie simultanea cancelación de los intereses devengados por el mismo implicará la capitalización automática de la porción de intereses atribuible al capital cancelado aplicándose el procedimiento previsto en el artículo 5° de la Resolución AFIP n° 643”. (Punto 8.3).

Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincia N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

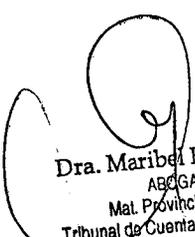
Por último se agrega “El importe de dicha capitalización devengará los intereses previstos en el artículo 73° de la Ley 561 para el caso de deudas previsionales y para el caso del sistema asistencial con las tasas correspondientes al Sistema Nacional de Obras Sociales en los términos de la Resolución ISST n° 0747/99, denominándose dicho concepto como “Actualización de Intereses”. (Punto 8,4).

Es precisamente respecto a esta materia en particular, que se advierten fallas en los razonamientos utilizados en el reglamento aquí analizado en cuanto a la forma de determinación y aplicación de intereses, habida cuenta que, precisamente aquí difiere el tratamiento legislativo que se da al incumplimiento de la obligación de retener y depositar en tiempo y forma los importes correspondientes a aportes y contribuciones, según sea al régimen provincial que se analice (Previsión Social u Obra Social).

En efecto, mientras que la Ley provincial N° 561 en su Artículo 73° luego de determinar que la mora en el cumplimiento de la obligación de depositar en legal tiempo y debida forma los importes correspondientes a aportes y contribuciones se produce en forma automática y por el mero vencimiento de los plazos, en caso de incumplimiento establece como sanción **un recargo cuyo interés será una vez y medio (1 ½) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego...**, mientras que la todavía vigente (t) N° 442 en su Artículo 14° para ese caso determina la aplicación de **los intereses y actualizaciones que prevé la legislación vigente para supuesto de mora.**

Ambos plexos normativos, contemplan soluciones legales diversas, lo que consecuentemente ameritaba que, dentro de la reglamentación, tuvieran tratamiento diferencial conforme al régimen particular al que esta en concreto refiera. Atento que alguna de las reglas que la Resolución N° 460/07 genéricamente contempla colisiona con disposiciones expresas contenidas en alguno de los plexos normativos que reglamentan la materia, debe primar lo específicamente estatuido sobre el particular por la respectiva ley.

Teniendo en cuenta lo planteado hasta aquí en relación a la Resolución IPAUSS N° 460/2007, y considerando asimismo las consultas puntuales efectuadas por los Auditores Fiscales, es de relevancia citar lo vertido en la Sentencia


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Interlocutoria del 30 de agosto de 2012 (registrada en Libro III Foja 30 bajo n° 3530) dictada en los autos caratulados "IPAUSS C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, A. e I. DEL ATLÁNTICO SUR S/ APREMIO" Expte. N° 11329 del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Sur, la cual al manifestarse respecto de la liquidación practicada por el actor -que rechaza- refiere en forma expresa a los puntos allí requeridos.

Puntualmente, en relación a los intereses dice la Sentencia mencionada: "... Si bien existen diferentes clasificaciones respecto a los intereses según la función económica que desempeñen, la norma establece **un sólo interés**: "el moratorio", y no un interés moratorio y otro punitorio para el caso de mora. El interés moratorio es aquel que corre como consecuencia de la mora, se haya o no establecido, y por lo tanto corresponde siempre el pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento.- Por el contrario, cabe destacar que el interés punitorio tiene que estar expresamente establecido en la norma -interés de origen convencional-, puesto que se trata de un recargo que se aplica al deudor como consecuencia de la misma mora.-".

Es en función de tales argumentos que considera inadecuada la interpretación que efectúa el IPAUSS para el cálculo de los intereses referidos al sistema previsional, entendiendo que únicamente es aceptable la fijación de intereses previstos por el legislador local (art. 74 de la Ley Provincial N° 561).

Lo cierto es que, en materia de "Derecho Provincial de Previsión", la posibilidad de remitirse a las disposiciones generales que reglan el Sistema Nacional de Previsión Social que contempla el Artículo 74° de la Ley N° 561, **sólo es habilitada cuando una determinada cuestión no encuentra solución, o la misma es insuficiente dentro de la normativa provincial de previsión social.**

En ese orden de ideas y dentro del campo del derecho de la previsión social, cualquiera se la interpretación que de la misma se haga **la sanción por el incumplimiento** de la obligación de hacer, en debido tiempo y legal forma los aportes y contribuciones al mismo **se encuentra expresa y taxativamente contemplada por la ley 561.**

De manera tal que, no corresponde como se manda en el punto 8.1. de la 3a. parte Anexo I de la Resolución IPAUSS. N° 460/07, disponer que, las deudas por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

aportes contribuciones a este régimen **devengarán los intereses resarcitorios contemplados por el Artículo 37° de la Ley N° 11.683 calculándose los mismos mediante las tasas de interés contempladas por el Artículo 73° de la Ley N° 561** conclusión esta extensiva respecto a los intereses punitivos del Artículo 52° del citado plexo normativo a los que refiere el punto 8.7. del mismo instrumento.

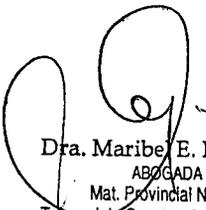
Por su parte, al analizar el régimen asistencial la Sentencia efectúa un análisis pormenorizado de las normas aplicables -atento la remisión concreta efectuada por la norma provincial-.

En el estado de mora en el cumplimiento de las obligaciones de depositar en debido tiempo y legal forma los importes correspondientes a aportes y contribuciones al Régimen Provincial de Obra Social, la conclusión a la que cabe arribar en esta materia es diametralmente opuesta, en relación al régimen previsional.

Ello, considerando tanto lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley (t) N° 442 en el sentido de que, la autoridad local de aplicación, deberá regirse por lo normado por ella y lo dispuesto por las Leyes Números 23.660 (Obras Sociales) y 23.661 (Seguro Nacional de Salud), como lo dispuesto por su Artículo 14°, el que si bien en caso de mora, concretamente manda aplicar intereses y recargos, vagamente remite, sin precisarlos, a los establecidos por la legislación vigente.

Por ello, corresponde concluir sin lugar a duda alguna que, atento a la efectiva existencia dentro de este régimen de un vacío legal en esta materia, es entonces acertado el criterio utilizado por la Resolución IPAUSS.N° 460/07 al mandar aplicar las tasas correspondientes al Sistema Nacional de Obras Sociales en los términos de la Resolución ISST N° 747/99 del 21/10/99.

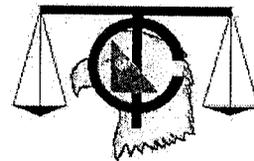
En virtud de ello, cabe remitirse, sin temor a incurrir en error alguno, a la aplicación de las tasas de interés resarcitoria y punitiva contempladas por los Artículos 37° y 52° de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) porque las mismas son las que se aplican al régimen nacional de Obras Sociales y se encuentran fijadas por la Resolución del Ministerio de Economía y Producción de la Nación (M.E. y P.) N° 314/04 del 03/05/04 modificada por su par del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (M.E. y F. P) N° 841/2010 del 06/12/10 vigente a la fecha del 3% y 4% mensual respectivamente (Antes 2% y 3% mensual según corresponda).


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Cabe expresar al respecto que la aplicación de la tasa de interés punitorio normada por el Artículo 52° de la Ley 11.683 (t.o. 1998) – exclusivamente respecto a aportes y contribuciones correspondientes al régimen provincial de obra social encuentra amparo dentro de lo dispuesto por el Artículo 29° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 507/93 del 24/03/93 (De Necesidad y Urgencia).

Por todo ello, en materia asistencial, entiendo que resulta de plena vigencia lo estatuido por la normativa precedentemente citada, siendo pertinente en consecuencia la aplicación de intereses resarcitorios y punitorios a dicho régimen.

En relación a la consulta efectuada sobre la existencia de "anatocismo" en el régimen de intereses aplicado por el IPAUSS, debo señalar preliminarmente que, de las constancias arrojadas correspondientes a los autos caratulados "IPAUSS C/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A. e I. DEL ATLANTICO SUR S/ APREMIO" Expte. 11329, surge que el mismo es aplicado en las liquidaciones efectuadas.

Podemos definir el anatocismo citando al Dr. José Alberto Garrone quien expresa: *"Es la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasen a redituar nuevos intereses"*. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot – pág. 149 Tomo I.

En esta instancia, corresponde analizar si es lícito que por vía de remisión se introduzca dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente, tanto en el ámbito del derecho de la previsión social como el de la obra social la posibilidad de adicionar al capital original los intereses que este haya devengado en un periodo o momento dado, para aplicar posteriormente sobre el importe resultante la misma tasa de interés, tomado al mismo como nuevo capital, extremo este en que nos encontraremos ante una tasa de interés compuesta o anatocismo dentro del ordenamiento jurídico local.

En nuestro ordenamiento jurídico de fondo, el tema bajo análisis ha sido regulado por el Código Civil. Así, el actual Artículo 623 como principio general establece: *"No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses; el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos*

Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza”.

El Código de Comercio si bien es un poco mas flexible respecto a su admisión en otros supuestos como ocurre con la normativa aplicable a la cuenta corriente mercantil, en su artículo 569 sostiene que: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden por lo menos por un año. Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas al fin de cada año”*.

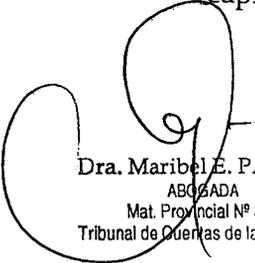
Es decir que en principio, sólo se admite la capitalización de intereses cuando se verifiquen los siguientes requisitos: 1) Convención expresa; - Materia Civil y Comercial; 2) Existencia de liquidación de deuda aprobada judicialmente – Materia Civil-; 3) Demanda Judicial – en materia comercial - 4) Intimación judicial de pago de la suma resultante de la liquidación y (Materia Civil) 5) Mora del deudor existiendo liquidación judicial (Materia Civil).

Ahora bien, en el caso concreto bajo análisis, al igual que en el estudio anterior, corresponde dividir el tema según se trate del régimen previsional o el asistencial, ello con fundamento en lo oportunamente dispuesto en cuanto al marco normativo aplicable a cada sistema.

Así, en lo referente al régimen previsional debemos destacar que la Ley Provincial N° 561 no establece la posibilidad de aplicar el referido anatocismo a las deudas provenientes de dicho sistema.

Sin perjuicio de ello, esta cuestión fue materia de análisis en la Sentencia Interlocutoria del 30 de agosto de 2012 donde al referirse a los casos de cancelación de capital sin saldar los intereses, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y expresamente indica: *“ ... Los intereses capitalizados podrán devengar nuevos intereses pero por única vez, en tanto y en cuanto la obligación tenga naturaleza tributaria, previsional o asistencial”*.

Concretamente, el fallo citado admite la posibilidad en el ámbito provincial de capitalizar los intereses no cancelados cuando el deudor ha efectuado pago total del


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

capital reclamado, indicando que en ese caso corresponde aplicar la tasa en forma directa y por única vez.

Lo allí vertido es coincidente con jurisprudencia del ámbito nacional, donde se ha expuesto: *"Cuando no existe deuda alguna de capital por haber sido éste totalmente saldado, la prohibición del art. 623 del Cód. Civil no tiene sentido ni razón de ser porque no subsisten las dos deudas, no hay acumulación de sumas productiva de interés ni simultaneidad de curso de intereses, correspondientes a dos cantidades de distinto origen, esto es, capital e interés. Por ello si en el caso se debe actualmente una sola suma de dinero -los intereses primitivos ya dejados de cursar porque el capital del que provenían fue saldado- nada impide que ese valor así congelado produzca intereses, pues se ha convertido en un capital ya desprendido e independizado de su fuente y se ha transformado en una deuda de dinero autónoma que, por disposición del art. 622 del Cód. Civil (ADLA, XXVIII-B, 1799), ha de devengar intereses en caso de mora ..."*. Corte Suprema de Justicia de la Nación Vianini, S. P. A. y otro c. Obras Sanitarias de la Nación • 02/03/1982.

En igual sentido: *"Resulta procedente la actualización de los intereses moratorios cuando revisten el carácter de deuda autónoma ya que si no existe deuda alguna de capital por haber sido éste totalmente saldado, la prohibición del art. 623 del Código Civil no tiene sentido ni razón de ser, de modo que si únicamente se adeuda una sola suma de dinero debe estimarse que se ha transformado en una deuda "autónoma" que, por disposición del art. 622 del mismo código debe devengar intereses en caso de mora"*. Corte Suprema de Justicia de la Nación López, Salvador Eduardo • 03/04/1986.

Ahora bien, en materia del régimen asistencial, debo efectuar una serie de consideraciones, ello atento el criterio vertido en la Sentencia mencionada y la normativa vigente en la materia.

Puntualmente, en los considerando de la referida Sentencia (Punto 4) se indica que respecto del anatocismo le caben las mismas conclusiones que las vertidas en el régimen previsional.

Sin embargo, considero que en este punto se debe arribar a la postura favorable sobre la capitalización de intereses (anatocismo) no por la vía jurisprudencial sino en


Dra. Maribey E. PASTOR

ABOGADA

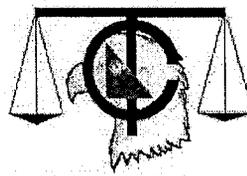
Mat. Provincia Nº 342

Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

virtud de lo expresamente establecido por la normativa nacional, de plena aplicación a este régimen, conforme lo dicho hasta aquí.

En tal sentido, el artículo 5° de la Resolución General de la AFIP N° 643/99 dice: *"Cuando la deuda comprenda capital e intereses, la cancelación total o parcial del capital implicará la capitalización de los intereses generados por el capital o por la parte del capital cancelado. El importe de dicha capitalización devengará los intereses previstos por el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones"*.

La Ley N° 11.683 de Procedimiento Fiscal, (t.o. Dto. N° 821/98) en su artículo 37° en su parte pertinente expresa: *"... En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. ..."*. (Párrafo incorporado por Ley N° 25.239 de Reforma Tributaria (B.O. 31/12/99).

Por último, en relación a lo consulta referente a la aplicación de éste régimen de intereses a todo tipo de créditos que posee el organismo, debo manifestarme por la negativa, atento que los intereses a aplicar a cada crédito deben ser los correspondientes a la naturaleza y origen de los mismos.

No cabe duda que ante la existencia de un crédito no abonado en tiempo y forma corresponde la aplicación de intereses -aún en los casos en que no estuvieran expresamente acordados o fijados por ley- pero el tipo y tasa de interés dependerá de la naturaleza de deuda de que se trate.

III.- CONCLUSIÓN:

En virtud de los lineamientos precedente expuestos y a modo de síntesis, corresponde concluir que la Resolución IPAUSS N° 460/2007 es aplicable a los sistemas previsional y asistencial, ello con las limitaciones antes indicadas en cuanto a los intereses aplicables en materia previsional, respecto de los cuales únicamente les corresponde la liquidación de los intereses moratorios previstos en el art. 73 de la Ley Provincial N° 561.

Dra. Maribel E. PASTOR

ABOGADA

Mat. Provincial N° 342

Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

Por su parte, en lo que respecta a la capitalización de intereses (anatocismo) también existe una limitación a la aplicación de la mentada Resolución, por cuanto el anatocismo en materia previsional sólo resultaría posible en virtud de los precedentes judiciales que admiten la capitalización de intereses por única vez al adquirir éstos autonomía propia ante la cancelación del capital; y en lo asistencial en virtud del art. 37º de la Ley 11.683 conforme lo dispuesto por la ley de creación.

Es de señalar asimismo que lo manifestado se condice con lo vertido en la Sentencia Interlocutoria de fecha 30 de agosto de 2012, lo cual resulta de relevancia si tenemos en cuenta lo expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación en relación a los pronunciamientos judiciales cuando dice: *“ ... La jerarquía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el carácter definitivo de sus sentencias, la armonía que debe haber entre los distintos órganos estatales, y la necesidad de ahorrarle al Estado los gastos que se derivarían de acciones judiciales previsiblemente desfavorables, determinan la conveniencia de que la Administración Pública se atenga a los criterios del máximo Tribunal en cuanto a la aplicación e interpretación del Derecho (conf. Dict. 231:189; 234:519; 237:438; 243:1). La Administración Pública debe acoger los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, absteniéndose de cuestionarlos o de entrar en polémica con ellos, lo cual se encuentra supeditado a que se evidencie acabadamente la aplicación al caso concreto. ...”*. Tomo : 257 Página : 332 - Datos del Dictamen Fecha : 9 de Junio de 2006 - Partes : EDECA S.A. Emisor : OSVALDO CESAR GUGLIELMINO. (el resaltado es propio).

En igual sentido: *“Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine normal o anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan éstas de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el pronunciamiento jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de éstas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue. El Estado Nacional, persona ética por excelencia, debe actuar no sólo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y*

Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincia Nº 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”
a los principios que la informan (conf. Dict. 106:264; 247:311)”. Tomo : 253
Página : 513 Datos del Dictamen Fecha : 23 de Junio de 2005 Partes : SERAM
S.C.A.-EX-SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA Emisor : OSVALDO
CESAR GUGLIELMINO.

Respecto de los intereses de otros tipos de créditos que tiene el organismo, no corresponde la aplicación de los previstos para el régimen previsional y asistencial, debiendo aplicarse los correspondientes a la naturaleza y origen de cada crédito en particular.

Con ello, habiéndose emitido la opinión jurídica solicitada, se elevan las actuaciones a su consideración y continuidad del trámite.


Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial Nº 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia